



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0043

Radicación No. 631304003001-2019-00045-00

Por atemperarse a los arts. 1959 y siguientes del Código Civil, se aceptará la cesión realizada por el Banco de Occidente en favor de Refinancia S.A.S.; entidad a la que se tendrá como cesionaria de los derechos de crédito que correspondían al cedente banco, advirtiendo sin embargo que, contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, como no existe aceptación de la cesión por el deudor, pues sólo se autorizó al futuro cesionario diligenciar el pagaré conforme la carta de instrucción, sin que por ello se entienda aceptada la cesión. En consecuencia y para los efectos del art. 1960 ibídem, se deberá notificar la cesión sin que por ello se desconozca la existencia de ese contrato.¹

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del Código General del Proceso se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto exista aceptación expresa del demandado, que permita la sucesión procesal.

Previo a resolver acerca de la personería otorgada al doctor Juan Carlos Zapata González y como no consta su aceptación expresa o tácita del poder conferido para actuar en nombre de la cesionaria, se le correrá traslado por el término de tres (3) días para que indique si acepta tal mandato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TENER a Refinancia S.A.S. como cesionaria de los derechos de crédito que corresponden al Banco de Occidente.

Segundo: Para los efectos del art. 1960 del Código Civil, **NOTIFICAR** esta cesión al demandado.

Tercero: RECONOCER como litisconsorte del Banco de Occidente, a Refinancia S.A.S.

Cuarto: CORRER traslado del poder conferido al doctor Juan Carlos Zapata para que manifieste si acepta ese mandato. Traslado que corre por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f9418612ea789059e764183a56d813af3344efe1ffd21a4bfc4e10dabde33**

Documento generado en 16/01/2022 02:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>